

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 86

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-11-1963

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DE CIGARRILLOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15017

*Publicada el:* 11-12-1963

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Impuesto a las mercaderías, Código Fiscal, Fumar, Tabaco y fumadores

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.315

*Rollo:* 38

*Posición:* 1351

la partida de egreso necesaria para cubrir el aumento de la contribución de Panamá al Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo, en los términos contenidos en la resolución sobre aumento de dicho Fondo aprobada por la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

### ESTABLECESE UN IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE CIGARRILLOS

#### LEY NUMERO 86

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos de fabricación nacional equivalente al 20% de los precios límites al detal, esto es, de los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto de cada cajetilla de cigarrillos.

Artículo 2º Cuando se trate de cigarrillos de producción nacional elaborados total o parcialmente con tabaco extranjero, el impuesto que se establece en el artículo anterior no será, en ningún caso, menor de cuatro centésimos de balboa (B/.004) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos. Es entendido, sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en este artículo.

Artículo 3º El impuesto mínimo a que se refiere el artículo anterior no regirá para los cigarrillos de producción nacional elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 20% según se ha establecido en el artículo 1º, independientemente de que dicho porcentaje, aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en dicho artículo.

Artículo 4º El impuesto que se crea mediante la presente Ley será cubierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos en cada cajetilla.

Artículo 5º Autorízase al Órgano Ejecutivo para negociar con las empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrados con el Gobierno Nacional contratos de fomento a la industria, a fin de modificar dichos contratos con el objeto de establecer el pago del impuesto de que trata la presente Ley en sustitución del establecido por la Ley 40 de 1958. El Órgano Ejecutivo queda facultado para convenir en dichos contratos en aquellas condiciones, términos y garantías que estime conveniente otorgar a las citadas empresas a fin de lograr la modificación de los respectivos contratos.

Artículo 6º Se exceptúan del pago del presente impuesto los cigarrillos de producción nacional que sean vendidos a la Zona del Canal o el exterior o los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacional.

Artículo 7º Derógase la Ley 40 de 31 de octubre de 1958.

Artículo 8º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas, el producto del Impuesto a que se refiere la presente Ley.

Artículo 9º El impuesto de que trata esta Ley comenzará a cobrarse sesenta (60) días después de la promulgación de la misma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

### MODIFICASE EL ARTICULO 6º DE LA LEY 73 DE 1961

#### LEY NUMERO 87

por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 73 de 27 de diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 6º de la Ley 73 de 27 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 6º Todos los impuestos que se crean por medio de esta Ley, así como los Impuestos